

# Las propinas tributan a Hacienda

Las cantidades percibidas en concepto de propinas que recibe un empleado son rendimientos del trabajo y están sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según explica una consulta vinculante de la Dirección General de Tributos.

Salvador Carrero. Bilbao

La Dirección General de Tributos (DGT) entiende, aplicando el artículo 17.1 de la Ley 35/2006 del IRPF, que las cantidades percibidas en concepto de propinas que recibe el trabajador son rendimientos del trabajo y están sujetas a tal impuesto y a su sistema de retenciones a cuenta. Por tanto, la empresa está obligada a retener e ingresar parte de dichas propinas, tal y como señala el artículo 76, apartado 1 del reglamento del IRPF.

Para José Manuel Sánchez Morán, presidente de la Asociación Española de Asesores Financieros y Tributarios (Aeaf) y socio de Prodems, al incluirse las referidas propinas como retribución extrasalarial en la nómina del trabajador “éste deberá incluirlas como rendimiento variable en su declaración de IRPF, por lo que incrementarán el rendimiento obtenido por éste como salario y, consecuentemente, los impuestos relacionados con dichos ingresos también se incrementarán”.

## Impuesto de Sociedades

En el ámbito empresarial, las cantidades entregadas por los clientes en concepto de propina constituyen un ingreso contable que debe integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades con independencia de que aquellas se distribuyan con poste-



Los camareros y el sector de la hostelería son uno de los espacios más afectados por esta decisión.

rioridad entre los trabajadores. Sin embargo la entidad podrá deducirse como gasto dicho importe siempre que esta remuneración derive del contrato celebrado entre el trabajador y la entidad.

Entiende el presidente de la Aeaf que, “en la medida en que las propinas recibidas por la entidad tengan la consideración de ingreso contable, el importe de las mismas deberá integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del período impositivo correspondiente, en los términos previstos en el artículo

11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”.

## IVA

Hay que entender, según señala una consulta vinculante de la DGT, que la empresa recibe propinas como mero intermediario entre sus clientes y sus empleados, y no como retribución por la prestación de servicio o la entrega de un bien. Las cantidades recibidas como propinas no constituyen ingreso fiscal, puesto que la entidad actúa como intermediario en la remuneración a terceros. Derivado de lo an-

terior se deduce que tampoco su reparto entre el personal tendrá la consideración de gasto fiscal, por lo que, en palabras de Sánchez Morán, la empresa no tendrá que declarar IVA por esas propinas, ni las mismas serán ingreso para la empresa, ni tampoco el pago de éstas a los trabajadores será gasto para la empresa.

## Seguridad Social

Las propinas, en términos de doctrina jurídica, son entregas dinerarias de pequeña cuantía que no tienen otra causa que la liberalidad del cliente ajeno a

## Qué pasa en los casinos

Un caso particular son las cantidades dinerarias denominadas tronco de propinas originadas por las propinas generadas en los casinos. Como se recoge en el ‘Memento Inspección de Trabajo’, la dirección general de ordenación de la Seguridad Social afirma que la participación en dicho tronco, a percibir por los trabajadores de casinos de juego, no ha de integrarse en la base de cotización al proceder estas cantidades de la liberalidad de los clientes y no del empresario en contraprestación por el trabajo prestado, pues en caso contrario se estaría obligando a cotizar por unas cantidades que un tercero decide voluntariamente y en base al azar dejar o no en el casino. Por otra parte, el gasto contable, en los términos previstos en la Orden de 9 de enero de 1979, será fiscalmente deducible, en la medida en que no se trata de un gasto que no tiene la consideración de fiscalmente no deducible con arreglo a la LIS y siempre que se cumplan las condiciones legalmente establecidas en términos de inscripción contable.

la relación laboral, sin que tengan la consideración de salario ni de complemento salarial y su cuantía no es computable a los efectos de su cotización a la Seguridad Social.

Una situación distinta es la retribución que, en los distintos convenios colectivos, suele denominarse tronco de propina, siendo propio del sector de la hostelería, del que participan todos los trabajadores del centro en proporción según su categoría profesional y cuyo montante se nutre de un recargo sobre los consumos de los clientes (ya

no es una liberalidad del cliente). Este se trata de un concepto retributivo de naturaleza salarial y sujeto a cotización.

Como señala Sánchez Morán, del análisis del artículo 147 TR Ley General de la Seguridad Social, hay que deducir que “las propinas que se incluyan en la nómina al trabajador incrementarán la base de cotización y, consecuentemente, obligará a cotizar a la empresa por el importe de dichas propinas, lo que supone un coste para la empresa del 34%, aproximadamente”.

## PROPIEDAD INTELECTUAL

# La justicia europea rechaza el registro de ‘france.com’ como marca

Expansión. Madrid

El Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) rechazó ayer el registro de *france.com* como marca de la Unión Europea, en una sentencia que desestima el recurso de esta empresa y da la razón al Estado francés que, en 2010, pidió su anulación ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (Euipo) por las similitudes fo-

néticas respecto a un logotipo registrado previamente como *France*.

La justicia europea considera así que el análisis de la Euipo, que estimó en su momento la petición de anulación de Francia, es acertado, ya que “en el plano fonético, los signos en pugna son casi idénticos”, ya que “muchos consumidores se referirán al signo de la empresa *fran-*

*ce.com* simplemente como *France*”, por lo que existe, apunta el TGUE, un riesgo claro de confusión entre ambas marcas.

“Habida cuenta de que los signos en pugna cubren servicios idénticos o similares y de que presentan un grado especialmente elevado de semejanza a nivel fonético y conceptual, el Tribunal General concluye que hay riesgo de

confusión”, describe la sentencia, que concluye que “Francia puede oponerse válidamente al registro del signo *france.com*”.

En 2014, la Euipo estimó el recurso de Francia que solicitaba la anulación de la marca *france.com*, ya que, entre otras cosas, ambas marcas cubrían servicios muy similares, en concreto servicios publicitarios, de viajes y vinculados a



Imagen del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

publicaciones en línea, por lo que “no podía descartarse un riesgo de confusión entre ambas enseñanzas”.

Contra esta resolución del TGUE todavía puede inter-

ponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la UE, limitado a las cuestiones de derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.